

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/06/2015.

ACTOR: REPRESENTANTE
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS
LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinte de noviembre de
dos mil quince.**

En esta fecha el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, deja sin efectos la designación de los directores ejecutivos y titulares de las unidades técnicas respectivas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizada por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-5/2015, con base en lo siguiente.

A n t e c e d e n t e

Primero. De lo narrado en la demanda, en el acuerdo impugnado y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Reforma constitucional en materia político-electoral.
El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario

Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

II. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

III. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

IV. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

V. Acuerdo IEEPCO-CG-5/2015. Mediante sesión pública de fecha once de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designó a los directores ejecutivos y a los titulares de las unidades técnicas de ese Instituto, con base

en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

VI. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

VII. Acuerdo INE/CG865/2015. Mediante sesión pública de fecha nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG865/2015, mediante el cual ejerció la facultad de atracción y aprobó los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.

Segundo. Interposición de recurso de apelación.

a) Recurso de apelación. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, el representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-5/2015.

b) Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

Mediante oficio IEEPCO/S.E/117/2015, signado en ese entonces por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este órgano jurisdiccional el recurso detallado en el inciso anterior, sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias de publicidad atinentes.

c) Radicación y turno de expediente. Por acuerdo de veinticinco de septiembre del presente año, la magistrada presidenta ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número RA/06/2015, y de conformidad con lo que establece el artículo 158, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnó los autos al magistrado instructor René Hernández Reyes, para su debida sustanciación.

d) Admisión de recurso, de pruebas, cierre de instrucción y turno de autos. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil quince, el magistrado instructor admitió el recurso de apelación RA/06/2015; admitió y desahogó las pruebas de las partes, declaró cerrada la instrucción y turnó los autos a la ponencia de la magistrada propietaria Ana Mireya Santos López, para que formulara el proyecto de sentencia.

e) Fecha para sesión. Por proveído de la misma fecha, la magistrada presidenta señaló las trece horas del presente día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución y,

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TRANSITORIO DÉCIMO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; TRANSITORIO DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO SÉPTIMO del decreto 1263, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el “Extra” Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de treinta de junio de dos mil quince; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 52, inciso b), 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, puesto que el representante del Partido de la Revolución Democrática, controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-5/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, designó a los directores ejecutivos y a los titulares de las unidades técnicas de ese Instituto.

Luego entonces, si de conformidad con el artículo 17, apartado 1, fracción I, del Código Electoral, los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca son entre otros, el Consejo General, es inconcuso que se actualiza la hipótesis de competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación que nos ocupa.

Segundo. Causal de improcedencia hecha vale por la autoridad responsable.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su informe circunstanciado, argumenta que el recurrente carece de interés jurídico para impugnar el acto reclamado, por lo que al respecto invoca el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral vigente en nuestro Estado.

No obstante, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza tal causal de improcedencia por las razones que se detallarán en el siguiente considerando.

Tercero. Procedencia del recurso de apelación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 52, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca:

a) Oportunidad. Si la sesión extraordinaria donde se emitió el acuerdo impugnado se verificó el día once de septiembre del año en curso, y la demanda se presentó el dieciocho de septiembre pasado, según se desprende del sello de recepción, es innegable que el recurso fue promovido oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que puntualiza el artículo 7, sección 1, 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Forma. El escrito de impugnación cumple con este requisito en atención a que fue presentado ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre y firma del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello, se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que dicho escrito de impugnación cumple con las formas previstas en el precepto 9, apartado 1, de la Ley Electoral.

c) Legitimación. De conformidad con el artículo 57, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se establece que podrán interponer el recurso de apelación los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto.

De ahí que, se concluye que el presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, ello es así pues el apelante es el Partido de la Revolución Democrática, con

registro local ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, se surte a cabalidad el supuesto establecido en el artículo 57, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Personería. El medio de impugnación fue interpuesto por Antonio Álvarez Martínez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

Por lo tanto, en términos del artículo 57, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el recurso que se resuelve se colma el requisito en cuestión.

e) Interés Jurídico. Es oportuno señalar que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, están legitimados para ejercer acciones de impugnación, con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para impugnar actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo sí afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto; porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que aduzca que con la emisión del acto impugnado se afecta el principio

constitucional o de legalidad y, en consecuencia, que se afecta el interés público o el de una colectividad, comunidad o grupo social, en especial.

Criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

En este orden de ideas, el interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que es un partido político que impugna una resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la cual designó a los directores ejecutivos y titulares de las unidades técnicas respectivas de ese Instituto, lo que en su concepto, resulta contrario a la normativa constitucional y legal en materia electoral, por lo que estima vulnera el principio de certeza en el proceso electoral que transcurre, por ende, su pretensión es que la misma se revoque; de ahí que, se colme el requisito de mérito.

f) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia

de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

Cuarto. Estudio del fondo de la litis. El partido político actor pretende que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-5/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual designaron a los directores ejecutivos y titulares de las unidades técnicas respectivas de dicho Instituto.

La causa de pedir la sustenta en esencia en que el acuerdo impugnado viola los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad, imparcialidad y equidad

Ello, porque a su juicio la designación de los directores ejecutivos y titulares de las unidades técnicas fue realizado mediante un mecanismo opaco, unilateral, discrecional y antidemocrático, porque no existe una reglamentación sobre el tema, no existen reglas específicas, sino reglas genéricas, además de que la responsable fue omisa al dejar de observar la integración de la participación de la mujer en las propuestas, ya que notoriamente se favoreció al género masculino.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su informe circunstanciado consideró en esencia lo siguiente:

“...el procedimiento de evaluación preliminar y definición respecto de los aspirantes que deban ser sometidos a la consideración del máximo órgano para efectos de ser votados, no exige procedimiento estricto, puesto que la propuesta que realice el Consejero Presidente solo tiene como restricción la satisfacción de los requisitos de elegibilidad...”

...la integración de la lista con las propuestas para el nombramiento de la Directora y Directores Ejecutivos y de la Titular y los Titulares de las Unidades Técnicas de este Instituto, fue tomada con base en criterios de ponderación que por su naturaleza no se encuentran detalladas en las disposiciones normativas, sino que provienen del juicio de la autoridad; esto es, el legislador otorga a las autoridad administrativa la facultad de ponderación o evaluación subjetiva de determinadas circunstancias al ejercer estas atribuciones dentro de los límites legales. Así, el ejercicio de potestad, sin bien implica discrecionalidad en la ponderación por parte de los órganos administrativos, ésta debe ejercerse dentro de los límites que el propio ordenamiento les fija, para no ser arbitraria, es decir, el debido cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo.

Conforme a lo expuesto, a juicio de este Tribunal Electoral, en primer momento corresponde analizar lo siguiente:

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que modificó el Sistema Electoral Mexicano, así se creó el Instituto Nacional Electoral, que sustituyó al Instituto Federal Electoral y se modificó su estructura, así como en los organismos públicos locales electorales.

En esta lógica constitucional de cambios estructurales en los organismos electorales, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

Acorde con lo anterior, y en apego al artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el treinta de junio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

Establecido lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; en la cual se contemplaba la atribución del presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de designar a las y los directores ejecutivos y a las y los titulares de las unidades técnicas de ese Instituto.

Lo anterior se desprende de la versión estenográfica de la citada sesión que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:
https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/19102015PO.pdf

En ese contexto, de una interpretación armónica de los artículos 98, 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, tenemos que ese Instituto es un órgano autónomo del Estado que goza de autonomía técnica para decidir sobre su organización y

funcionamiento sujetándose a los principios de certeza, legalidad, independencia, interculturalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad; por su parte que el Consejo General como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral.

Así en el presente asunto, debe de prevalecer la supremacía constitucional que consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

A partir de lo anterior se genera el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental, esto es, la Constitución federal obliga a la totalidad de los sujetos de Derecho; esto es, la obligación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de implementar los mecanismos necesarios para hacer vigente el orden jurídico establecido por la reforma constitucional en materia política electoral.

De este modo, en el presente asunto, ante la circunstancia de haberse declarado la invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el presente asunto, ello acarrea en la actualidad, se deje sin efectos jurídicos el acto reclamado en el presente asunto, consistente, en el procedimiento de designación de los Directores Ejecutivos, y los titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca contemplado en dicha Ley, y que fue realizado con base en la misma; entonces el vínculo de dependencia que existe entre la designación de esas autoridades electorales, determina, por el mismo vicio que la invalidada, su

contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.

Lo anterior es así, porque la declaración de invalidez de una Ley, tiene efectos generales, es decir, pierde su vigencia y obligatoriedad. La designación de los Directores Ejecutivos y los titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizada por el Consejo General, dependía de la Ley invalidada.

En ese orden, resulta conforme a Derecho **dejar sin efectos los nombramientos** de la directora y directores ejecutivos y de la titular y los titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizados mediante acuerdo IEEPCO-CG-5/2015.

En tanto que se estima que con motivo de lo anterior analizado, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de los agravios expuestos por el partido recurrente.

Quinto. Se ordena notificar personalmente al recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución,

en los términos expuestos en el Considerando Primero de esta determinación.

Segundo. Se dejan sin efectos los nombramientos de la directora y directores ejecutivos y de la titular y los titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizados mediante acuerdo IEEPCO-CG-5/2015, en términos del Considerando Cuarto de esta ejecutoria.

Tercero. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el Considerando Quinto del presente fallo.

Cuarto. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante la licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, secretaria de estudio y cuenta encargada de la Secretaría General por ministerio de ley quien autoriza y da fe.